

Sevilla, 23 de febrero de 2023.

Señores:

Soc. AGROCAPITOLIO S.A.S.

NIT. 900.517.581-2.

Predio MAYAGUEZ.

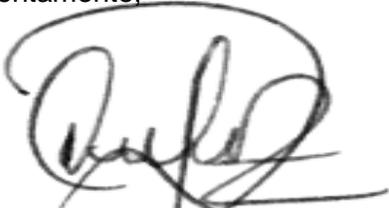
Vereda Manzanillo, Municipio de Sevilla (V).

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733 – 000109 del 21 de febrero de 2023, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente No. 0733-039-005-008-2023.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0733 – 000109 del 21 de febrero de 2023, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-005-008-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-005-008-2023

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000109 DE 2023
(21 DE FEBRERO DE 2023)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000109 DE 2023
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con la Parte VII, del Capítulo III en su Título III, en especial lo establecido en el artículo 183 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, establece que todos los proyectos de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas y dichos estudios técnicos requieren la aprobación de la autoridad ambiental competente, que para el caso es la CVC, sumado a lo anterior, en el artículo 185 de la citada ley se indica que las actividades de construcción, obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, para su ejecución deben ser precedidas de la aprobación de los estudios ecológicos según las normas sobre protección y conservación de suelos.

De igual forma, y al respecto la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en su artículo primero, numeral 2, establece: establece que el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el coso de las personas jurídicos. b) Servidumbres legalmente conformados para el trazado de lo vía, carretable o explanación, en coso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto paro Investigación, Preservación, patrimonio cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA - o quien hogo sus veces, cuando se requiero. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obro. d) Cancelación Derechos de visito. (...).

Sumado a lo anterior la Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 224 que Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, (...)

En razón a ello, el artículo 215 de la misma Ley, establece que son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000109 DE 2023
(21 DE FEBRERO DE 2023)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.6.2., de la Decreto 1076 de 2015 establece que para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 36, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (i). Amonestación escrita. (ii). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iiii) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante informe de visita de fecha 23 de enero de 2023, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, evidencian que en el predio Albania, propiedad de la Sociedad **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, ubicado en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle, en las coordenadas geográficas WGS84 en grados decimales 4.321947 N, 75.919582 W., se constató que se han realizado actividades de apertura de un tramo de vía de aproximadamente 450 metros de longitud y 3 metros de ancho de la banca; igualmente, se realizó adecuación o raspado de un terreno de aproximadamente 0,9 hectáreas, con el fin de construir invernaderos para la producción de productos florales (Follaje perenne), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

Sumado a lo anterior, En el sitio se observó que se están construyendo invernaderos con material de guadua, encontrando aproximadamente 600 trozos de guadua apilada, con longitudes entre 3 y 6 metros, dicho material que se aprovechó de forma anti técnica (tala rasa) en sectores de un rodal de guadua del predio Mayagüez, en una cantidad aproximada a 750 tallos, en un área de 600 metros cuadrados que hace parte de la zona forestal protectora de una corriente de agua que discurre por el sector y delimita los predios Mayagüez, de propiedad de la sociedad **AGROCAPITOLIO S.A.S.** con NIT 900.517.581-2 y La Albania propiedad de la sociedad **PACIFIC GREEN S.A.S.**, ya mencionada; quienes no contaban con la autorización o permiso para el aprovechamiento de dichos materiales por parte de la autoridad ambiental.

Que, al verificarse los aplicativos institucionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se evidencia que NO EXISTE, solicitud, concepto, permiso ni autorización a nombre de ninguna de los predios asociados; predio ALBANIA propiedad de la sociedad PACIFIC GREEN S.A.S., con NIT 900.885.141-2, y MAYAGUEZ propiedad de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., con NIT. 900.517.581-2, ni de representante legal de ninguna de las sociedades, referente a la apertura de vías ni para aprovechamiento forestal de guadua

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000109 DE 2023
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

en el predio en Albania y Mayagüez, ubicados en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, el Decreto 1076 de 2015 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita del 23 de enero de 2023, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de apertura de vías y aprovechamiento forestal de material tipo guadua al interior de los predios **ALBANIA** y **MAYAGUEZ**, actividades que presuntamente son adelantadas por la sociedad **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y la sociedad **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, propietarias respectivamente de los predios asociados a las actividades; ubicados en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Por todo lo anterior, se puede establecer que las labores de apertura de vías y aprovechamiento forestal de material tipo guadua no cuentan con la autorización y/o el permiso respectivo, y que las mismas no obedecen a criterios técnicos científicos destinados a preservar el recurso suelo y bosque, minimizar situaciones de riesgo por remoción en masa al interior del predio, la regeneración del rodal de guadua, sin generar afectaciones al entorno natural circundante a las obras, al rodal de guadua y el medio ambiente en general, por lo cual se determina que se están generando situaciones de riesgo que eventualmente podrían afectar negativamente el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, de no tomarse medidas inmediatas tendientes a corregir las inconsistencias detectadas, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, apertura de vías y aprovechamiento forestal de material tipo guadua al interior de los predios **ALBANIA** y **MAYAGUEZ**, propiedad respectivamente de las sociedades **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, ubicados en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a las sociedades **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades.

- **Apertura de vías** al interior de los predios **ALBANIA** y **MAYAGUEZ**, propiedad respectivamente de las sociedades **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, ubicados en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.
- **Aprovechamiento forestal** de material tipo guadua al interior de los predios **ALBANIA** y **MAYAGUEZ**, propiedad respectivamente de las sociedades **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, ubicados en la vereda Manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000109 DE 2023
(21 DE FEBRERO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a las sociedades **PACIFIC GREEN S.A.S.**, con NIT 900.885.141-2, y **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, con NIT. 900.517.581-2, o quien haga las veces de representante legal en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó:
Revisó:
Archívese en:

Abog. Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista. 
Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 
Expediente 0733-039-005-008-2023.